



Resolución de Superintendencia

N° 315 -2018-SUCAMEC

Lima, 19 MAR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de febrero de 2018 por el señor Olger Percy Cabezudo Aybar, contra la Resolución de Gerencia N° 00150-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018; el Dictamen Legal N° 00177-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4978-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor Olger Percy Cabezudo Aybar (en adelante, el administrado) en la modalidad de caza, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso N° 399927, correspondiente al arma de fuego con serie N° 7251, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 19 de diciembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4978-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 00150-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, señalando que el administrado no ha logrado desvirtuar la información registrada en el Oficio N° 165822-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 06 de noviembre de 2017; asimismo, señala que el administrado no habría presentado nueva prueba idónea, por lo que confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 4978-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 00606-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el escrito de fecha 05 de febrero de 2018, indicando "(...) a fin de remitirle el Recurso de Apelación presentado por el señor Olger Percy Cabezudo Aybar contra la Resolución de Gerencia N° 00150-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018 (...)";



V.B.
E. Paz

C. Verástegui

Que, cabe tener en cuenta que, si bien en el escrito del administrado de fecha 05 de febrero de 2018 se indica en la Sumilla "Solicito autorización" y coloca como referencia a la Resolución de Gerencia N° 00150-2018-SUCAMEC-GAMAC, de la revisión y lectura de dicho escrito se ha podido advertir que señala "(...) *debiéndose declarar NULA la impugnada y concederse la renovación de mi licencia (...)*", además de solicitar autorización para transferir su arma de fuego;

Que, al respecto, es conveniente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que consideran los afecta, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo dispone el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, la OGAJ señala que a efectos de no generar indefensión en el administrado corresponde, en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el TUO de la Ley N° 27444, reorientar el escrito como un Recurso de Apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el pedido del administrado;

Que, para dicho efecto, en primer término, procede reorientar el escrito presentado con fecha 05 de febrero de 2018, calificándolo como un Recurso de Apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444 que establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA, ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: *"(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias"*;

Que, asimismo, cabe precisar que el tratadista Morón Urbina señala que *"Mediante la calificación, se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir –a través de la calificación– del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia. Enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación"*, en este caso se ha optado por el Recurso de Apelación;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un Recurso de Apelación;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, por un lado, el administrado alega en su escrito que cumple con todos los requisitos y ha presentado toda la documentación requerida, solicitando la nulidad de la resolución impugnada; por otro lado, respecto al internamiento definitivo del arma, manifiesta que ésta ha sido adquirida de manera legal y no se puede disponer su internamiento en los almacenes de la SUCAMEC de manera definitiva, por cuanto puede ser transferida a otra persona, por haber pagado el precio de costo; por tanto, concluye su escrito solicitando que se le autorice a realizar la transferencia del arma de fuego con licencia N° 399927 a favor de su hijo;

Que, en principio, debemos señalar que se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley





Resolución de Superintendencia

de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"; asimismo, ha incumplido el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) que establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, las normas antes citadas son de aplicación específica al presente caso, por lo que la decisión y medida adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria y cancelación de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, pues procedió a desestimar la solicitud del administrado de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho, no advirtiéndose causal de nulidad;

Que, por otro lado, en relación a la solicitud de transferencia del arma de fuego con licencia N° 399927 a favor de su hijo; cabe indicar que respecto a las transferencias de armas de fuego, el numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento señala lo siguiente: "Las personas naturales que cuenten con licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad y las personas jurídicas que cuenten con tarjeta de propiedad, pueden transferir el arma de fuego de su propiedad que se encuentre debidamente registrada ante la SUCAMEC" (subrayado nuestro). Como se puede advertir, para efectos de la transferencia de armas de fuego, el transferente debe contar con licencia de uso; sin embargo, en el presente caso no se cumple esta premisa, toda vez que la licencia N° 399927 del administrado ha sido cancelada mediante la Resolución de Gerencia N° 4978-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, cabe señalar que si bien el numeral 57.7 del artículo 57 del Reglamento establece excepciones, a efectos de que proceda la transferencia de armas sin contar con licencia de uso, la excepción contemplada en el literal d) está referida a los casos en que la licencia ha sido cancelada por pérdida de su vigencia, situación que no se presenta en este caso, pues la cancelación de licencia se produjo por contar el administrado con antecedente histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así unas de las condiciones para la emisión y renovación de licencias de uso, por lo que la SUCAMEC se encontraba facultada para disponer la cancelación de licencias;

Que, finalmente, en cuanto al internamiento definitivo del arma, es preciso indicar que conforme lo establece el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento "En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación";

Que, por tanto, en virtud de las normas antes citadas, por imperio de la Ley no procede la transferencia de arma solicitada por el administrado, por lo que deberá cumplir con internar su arma de manera definitiva en los almacenes de la SUCAMEC;



J. DULANTO



J. B. Paz



C. Varástegu

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00177-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, no advirtiéndose causal de nulidad en la resolución impugnada, además de no proceder la transferencia de arma solicitada, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00150-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el escrito de fecha 05 de febrero de 2018 presentado por el señor Olger Percy Cabezudo Aybar como un Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00150-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

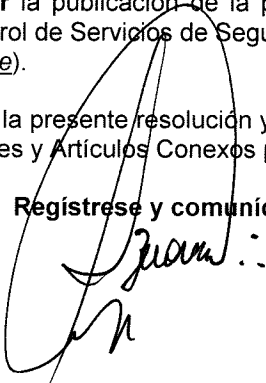
Artículo 2.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Olger Percy Cabezudo Aybar, contra la Resolución de Gerencia N° 00150-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 4978-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

